

MATERIA: SOLICITUD DE HACERSE PARTE

ANTECEDENTE: PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-099-2020

## **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**Héctor Mario Cruz Castro**, cédula nacional de identidad N°12.567.330-9, presidente y en representación de la **COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE CAMAR**, rol único tributario 73.191.000-6, a registro número 15 del Registro de Comunidades Indígenas de CONADI de San Pedro de Atacama, ambos domiciliados para estos efectos en Bernardo O'Higgins s/n, poblado de Camar; a usted respetuosamente digo:

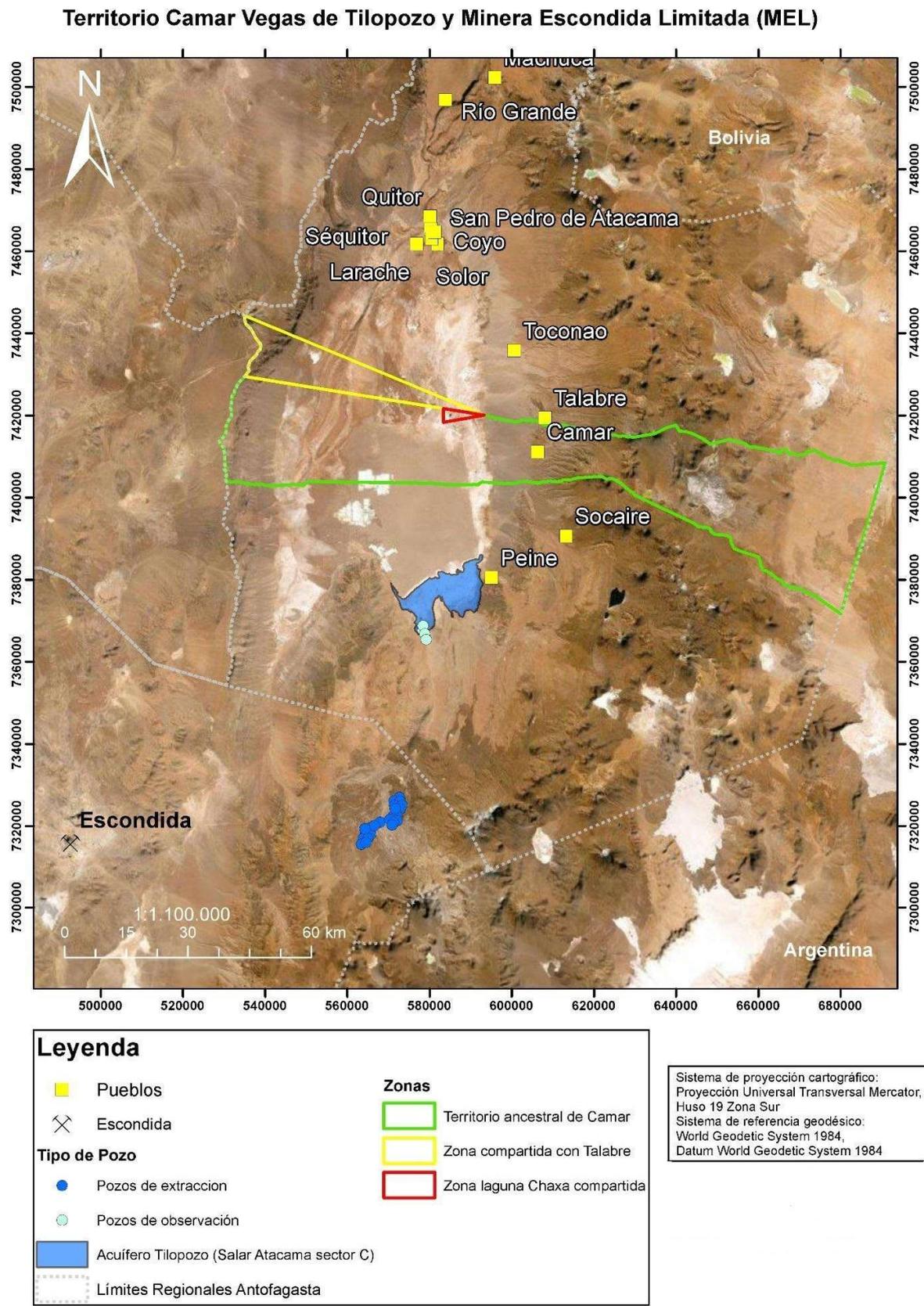
Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, numeral tercero de la Ley N° 19.880 de procedimientos administrativos, vengo por este acto en solicitar se tenga a la Comunidad Indígena Atacameña de Camar y a mi persona, como parte del procedimiento administrativo sancionador rol D-099-2020, requiriendo que se nos tenga por interesados, en virtud de los antecedentes y razones que se exponen a continuación.

### **ANTECEDENTE**

**Proceso Sancionatorio Superintendencia del Medio Ambiente en contra de Minera Escondida. Afectación de las vegas de Tilopozo.**

Minera Escondida (MEL) es un proyecto que se ubica dentro del Salar de Atacama, afectando directamente los territorios reivindicados por el pueblo Lickanantay y a la Comunidad indígena Atacameña de Camar. En el territorio, y producto del desarrollo de su proyecto “Lixiviación de Óxido de Cobre y aumento de la capacidad de tratamiento del Mineral sulfurado”, RCA 01/1197, dispone de pozos de observación en el sector de Tilopozo, muy cercanos al ecosistema de humedales denominado Vegas de Tilopozo, tal como se evidencia en el siguiente mapa y que afectan a la comunidad de Camar.

Figura 1. Ubicación vegas de Tilopozo con relación a la Comunidad de Camar



Fuente: Elaboración propia

Respecto del campo de pozos Monturaqui emplazado en el acuífero Monturaqui – Negrillar - Tilopozo (MNT), MEL señala que, para su explotación de manera de satisfacer la demanda hídrica de las operaciones de su faena, se basaron en una modelación hidrológica de acuerdo a las condiciones del territorio en los años 90', por lo que cuenta con 20 pozos perforados hasta 300 metros de profundidad, diseñados para captar agua subterránea por un total de 1400 l/s. Cabe señalar que la autorización ambiental del titular para explotar el acuífero MNT considera un periodo de 21 años, el que finalizó en diciembre del año 2019.

En lo que se refiere a la determinación del impacto hidrogeológico máximo aceptable en el sector de Tilopozo, MEL establece en su EIA que, mediante un estudio realizado sobre la vegetación del sector “es posible plantear que en general las plantas estudiadas en el sector Sur del Salar de Atacama podrían soportar una disminución en el nivel de la napa freática de alrededor de 25 centímetros, sin que esto implique extinción local de las poblaciones. Por lo tanto, para los efectos de este EIA, se considera, en forma conservadora, que la disminución máxima aceptable del nivel freático en el sector de Tilopozo, puede ser de 25 cm. Se considera que esta disminución no causaría impactos importantes en la flora y, consecuentemente en la fauna del lugar”.

Considerando lo anterior, y en relación a las medidas de mitigación establecidas en el mismo EIA, asociadas al impacto hidrogeológico generado por la extracción de agua desde el campo de pozos Monturaqui, MEL indica que “la limitación del tiempo de bombeo es una medida efectiva de mitigación, que se considerará en la explotación de dicho acuífero por parte de MEL. Su validez y efectividad en el tiempo se confirmará mediante los monitoreos respectivos los que establecerán un sistema de alerta temprana que indicará el tiempo posible de bombeo, el que podría corresponder a menos o más de los 21 años establecidos en este EIA”.

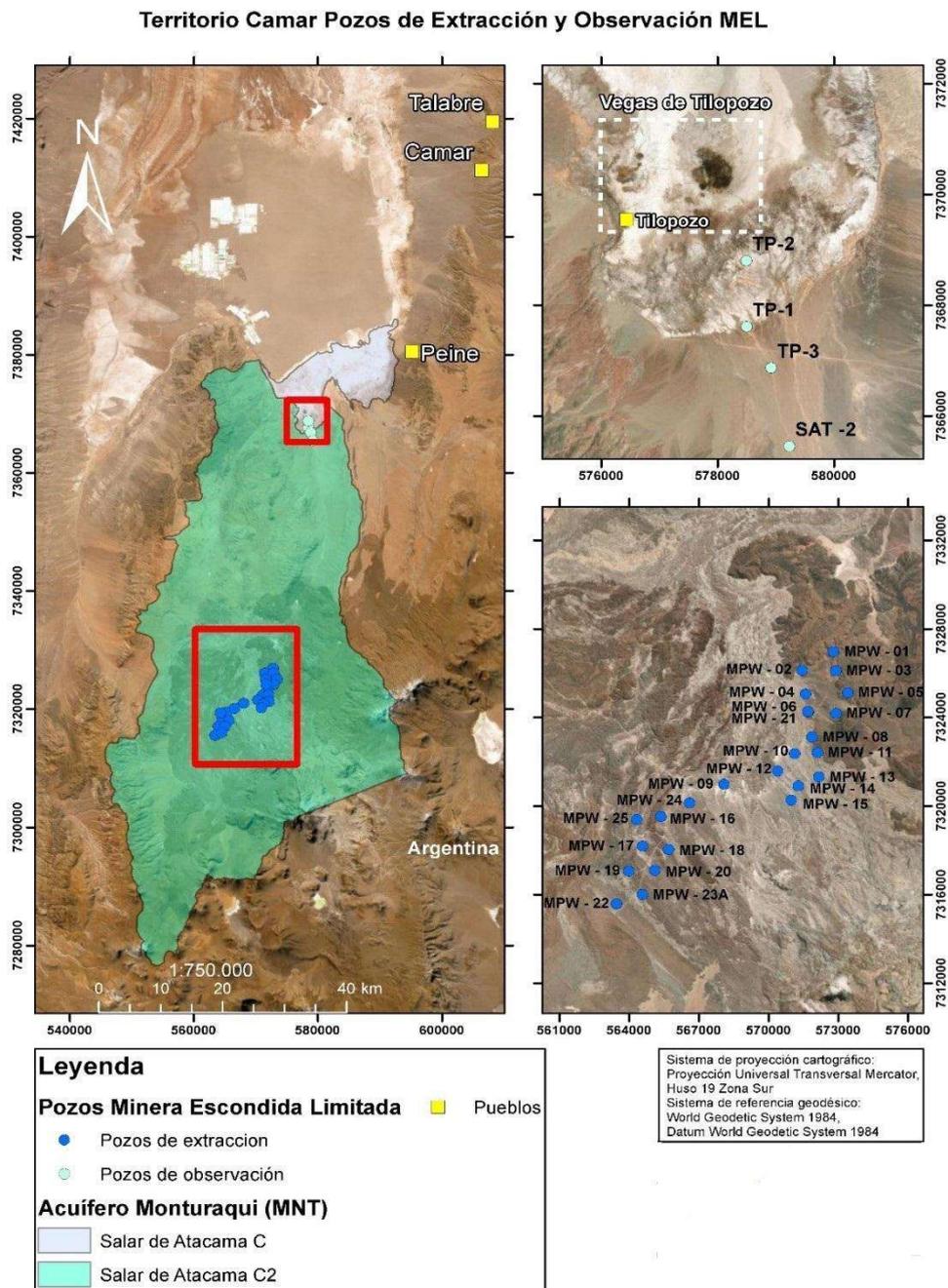
Respecto a la medida antes mencionada y el Plan de seguimiento ambiental de esta componente hidrogeológica, la empresa presenta un Plan de Alerta Temprana (PAT) para el acuífero Monturaqui – Negrillar - Tilopozo (MNT) el que contempla el control del nivel de aguas subterráneas a través de monitoreos en la red de pozos, siendo las mediciones en estos mismo de carácter continuo en los pozos destinados a extracción de agua subterránea y mediciones mensuales en los pozos de observación.

Específicamente para el acuífero Monturaqui (Salar de Atacama C2), la red está constituida por 24 pozos de producción o extracción y 4 pozos de observación SAT-2, TP-3, TP-1 y TP-2<sup>1</sup> ubicados en el Sector de Tilopozo.

---

<sup>1</sup> Plan de Alerta Temprana para Acuífero Monturaqui-Negrillar-Tilopozo. 2018. Minera Escondida Limitada. Datos Monitoreo, Informe N°18: Revisión hasta fines de 2018. 866 p.

Figura 2. Pozos de extracción de agua subterránea y pozos de observación de MEL



Fuente: Elaboración propia, 2020.

En el contexto del proyecto “Lixiviación de Óxido de Cobre y aumento de la capacidad de tratamiento del Mineral sulfurado”, con fecha 30 de julio del 2020, la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) inició un proceso sancionatorio (Resolución Exenta N°1/ Rol D-099-2020), en la cual formula cargos contra Minera Escondida Limitada (MEL) por un grave incumplimiento a la RCA 01/1997.

Este proceso tiene su origen en una denuncia interpuesta el día 20 de abril del 2018, por el Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la Dirección General de Agua (DGA), ante la autoridad ambiental donde constató hallazgos asociados a la vulneración del Plan de

Alerta Temprana (PAT) del acuífero Monturaqui-Negrillar- Tilopozo (MNT) de la empresa Minera Escondida Limitada.

Lo anterior, debido a los hallazgos asociados al PAT del acuífero MNT, resultantes tanto de la denuncia de la DGA como de la fiscalización ambiental en conjunto realizada por la SMA y SERNAPESCA, donde particularmente se analizan los descensos de los niveles de agua subterránea del denominado “Sector de Tilopozo” y su correspondencia con lo dispuesto en la Res. DGA N° 1972/2001 que aprueba dicho PAT.

Por lo señalado, la SMA presentó el siguiente cargo a Minera Escondida:

**Hecho considerado:** Disminución del nivel freático en el "Sector de Tilopozo" mayor a 25 cm, superándose con ello, de forma permanente en el tiempo desde el año 2005, la disminución máxima aceptable del nivel freático que pueden soportar los sistemas vegetacionales, sin ejecutar la medida de reducir el periodo de explotación a menos de 21 años.

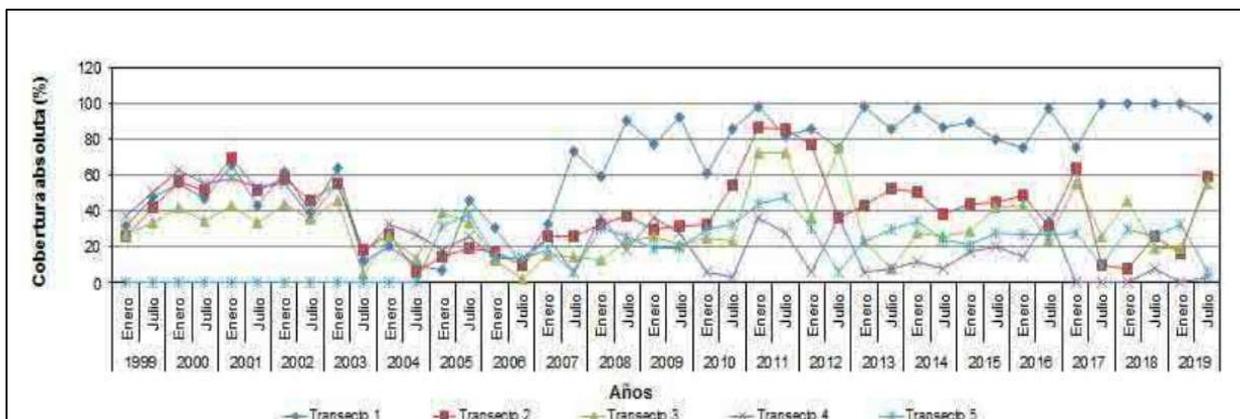
De esta manera, y con base en el hecho considerado, comienza por parte de la SMA el proceso administrativo sancionatorio a MEL, conforme la formulación de cargos sobre el proyecto “Lixiviación de Óxido de Cobre y aumento de la capacidad de tratamiento del Mineral sulfurado”.

En lo que se refiere al procedimiento administrativo iniciado, la empresa debe presentar un programa de cumplimiento (PdC) que consiste en acciones y metas concretas, donde el titular se haga cargo de la infracción detectada y para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia de Medio Ambiente, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que corresponde según la infracción.

### Antecedentes de la afectación de las Vegas de Tilopozo

Analizando los informes de seguimiento ambiental de la empresa y al hecho de considerar el registro histórico de la variación de cobertura vegetal por transecto, desde el año de inicio del plan de seguimiento para la variable ambiental flora y vegetación (1999), hasta su registro más reciente (2019), esto descrito en el “Informe Anual Monitoreo Ambiental del periodo que corresponde al año 2019”, se presenta la relación entre el porcentaje de cobertura vegetal por cada uno de los transectos para el periodo comprendido entre los años 1999-2019 (Figura 4).

Figura 3. Registro histórico de Cobertura Absoluta (%) por transecto



Fuente: Informe Anual Monitoreo Ambiental EIA “Lixiviación Óxidos de Cobre y Aumento de la Capacidad de Tratamiento de Mineral Sulfurado”, 2019.

Respecto a la figura anterior, para los años 2003, 2005, 2011 y 2017 se observa de manera clara una disminución en los valores reportados de cobertura vegetal absoluta, específicamente en julio del 2005, se observa una evidente disminución de cobertura vegetal en todos los transectos de vegetación, pero más significativa para el transecto 1 dominado por las especies *Distichlis spicata* y *Juncus balticus*. De igual manera se observa una disminución considerable de la cobertura vegetal absoluta desde el año 2011 al 2012 para los transectos T2-T3-T4 y T5. Para el año 2017, se aprecia que el transecto T4 presentaron la mayor variación de cobertura absoluta, respecto de la especie *Tessaria absinthioides*.

Debido a lo anteriormente señalado, si bien se dispone de la información señalada referente al registro histórico de la cobertura vegetal, estos registros no están disponibles de manera pública para el total de años registrados (1999-2019). Sin embargo, para efectos del presente documento se analizó la información disponible en la plataforma digital del SNIFA para los años 2008, 2009, 2013, 2016, 2017 y 2019<sup>2</sup>.

En términos generales el análisis de la gráfica corrobora la disminución de la cobertura vegetal absoluta, evidenciada en el registro histórico, para los años 2005, 2011 y 2017, para todos los transectos de monitoreo de la componente Flora y Vegetación.

En síntesis, respecto de latamente señalado en los puntos anteriores, se tiene que la autoridad sectorial (DGA) ha constatado cuantitativamente y en base de los antecedentes la la propia empresa, una disminución del nivel freático en el Sector de Tilopozo mayor a 25 cm, superándose con ello la disminución máxima aceptable del nivel freático que pueden soportar los sistemas vegetacionales (numeral 10.4.2.1 del EIA del proyecto "Lixiviación de Óxidos de Cobre y Aumento de la Capacidad de Tratamiento de Mineral Sulfurado", Región de Antofagasta, EIA\_314\_DOC\_2132105856\_-1.pdf).

Lo anterior, debido a que el titular no cotejó lo indicado en el numeral 10.4.2.3 del EIA, sobre reducir el periodo de explotación a menos de 21 años si constataba una disminución del nivel freático superior a los 25 cm, y haber ignorado lo establecido en dicho numeral sobre: "... En este sentido, la limitación del tiempo de bombeo es una medida efectiva de mitigación, que se considerar en la explotación de dicho acuífero por parte de MEL. Su validez y efectividad en el tiempo se confirmará mediante los monitoreos respectivos los que establecerán un sistema de alerta temprana que indicar el tiempo posible de bombeo, el que podría corresponder a menos o más de los 21 años establecidos en este EIA" (EIA\_314\_DOC\_2132105856\_-1.pdf, pág 388)

---

<sup>2</sup> Informes Anuales de Monitoreo Ambiental EIA “Lixiviación Óxidos de Cobre y Aumento de la Capacidad de Tratamiento de Mineral Sulfurado”. Minera Escondida Limitada. Disponibles en la plataforma digital del Sistema de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA).

## I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD: ANTECEDENTES DE HECHO

Respecto de la afectación de la Comunidad de Camar, en relación a la infracción cometida por la empresa MEL, cabe hacer presente los siguientes antecedentes sobre del territorio de Camar, su interacción en el Salar y con las vegas de Tilopozo:

### 1.1 La cuenca hidrológica del Salar de Atacama

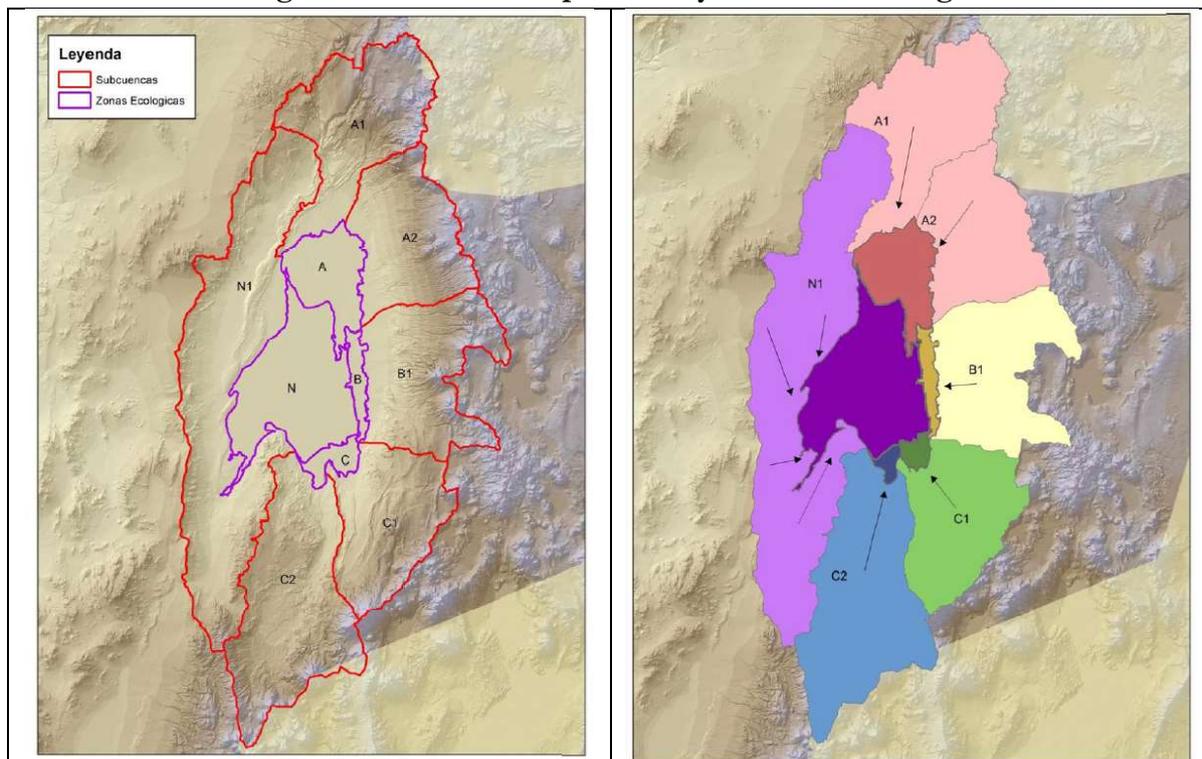
La cuenca hidrológica del Salar de Atacama es una cuenca endorreica de características singulares y únicas, que, debido a su dinámica, forma un solo ecosistema de interconexión hidrogeológica.

Como se explicará a continuación, esta interconexión provoca que cualquier efecto en el acuífero a causa de extracción de agua subterránea, afecta el equilibrio natural de la cuenca e influye en todas las zonas ecológicas de este ecosistema.

La cuenca como se dijo, al centro está compuesta por un sistema de lagunas y zona de mezcla o interfase, que la DGA identificó como zonas ecológicas llamadas A, B, C y N. Se trata de un sistema hídrico complejo y diverso, situado dentro de una cuenca endorreica con la presencia de una serie de usuarios del recurso hídrico con una explotación de salmueras para 2 proyectos de concentración de Litio (SQM y Albemarle) y de extracción de agua dulce para proyectos de minería metálica (Zaldívar y Escondida). El salar recibe aportes de escurrimientos subterráneos y superficiales de cuencas aportantes a su alrededor, que la DGA identificó como las subcuencas hidrogeológicas A1, A2, B1, C1, C2 y N1.

En la siguiente figura se muestran las distintas zonas de descarga del Salar y las subcuencas aportantes asociadas (Figura de la izquierda), y la descarga del salar con las siguientes direcciones (Figura a la derecha):

**Figura 4. Subcuencas aportantes y zonas de descarga**



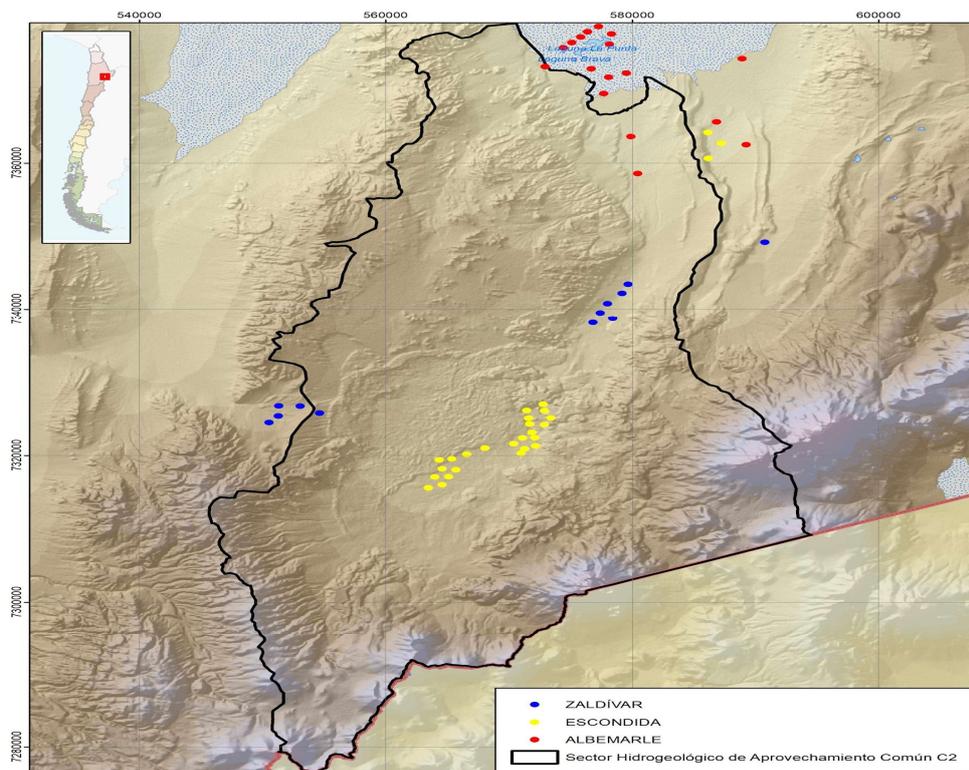
Fuente: Figura 6-4 del Informe Técnico DGA SDT N°339 2013.

Si consideramos los subsectores y las extracciones de agua de la empresa minera Escondida desde el sector del acuífero Monturaqui que se ubican en la subcuenca aportante de la parte sur, denominada C2. Si bien, el impacto ambiental producto de la extracción de agua subterráneas lo recibe de forma directa la zona ecológica C del salar, esto según la evidencia de la propia comunidad, la afectación se extiende a todo el sistema de lagunas y salar mediante la interacción entre las cuatro zonas ecológicas definidas (A, B, C y N) y por medio del efecto sobre la cuña salina entre la salmuera y el agua salobre. Por la dinámica propia de una cuenca salar según se describió, existe una interconexión hidrogeológica en la zona morada o núcleo del Salar de Atacama (N), por lo que tal como hemos dicho con anterioridad, cualquier efecto en el acuífero, debido a la extracción del agua subterránea, afecta el equilibrio natural de esa cuenca e influye en todas las zonas ecológicas de él.

Por la misma razón antes señalada, el Salar de Atacama es un cuerpo de agua único, no fragmentado y en donde las comunidades que lo habitan toman cada vez más importancia en las evaluaciones que se hagan acerca de la caracterización o de la evaluación de impactos sobre este ecosistema. Respecto a lo anterior, es de suma importancia considerar los cuerpos de agua emplazados en el Territorio que permiten el desarrollo de la Comunidad de Camar. En base del concepto de continuidad de ese cuerpo de agua que se indicó, se sostiene que las lagunas y su vegetación circundante están íntimamente relacionadas desde el Sur hacia el borde Norte, y viceversa.

A mayor abundamiento, es del caso señalar que sobre el sector hidrogeológico de aprovechamiento común C definido por la DGA, existen pozos de explotación en operación de Albemarle y de Zaldívar, según se aprecia en la siguiente figura y que conjuntamente afectan el Salar en su integralidad:

**Figura 5. Pozos de explotación en el Shac C**



Fuente: Elaboración propia

## 1.2 Sistemas de vida y patrimonio cultural de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar.

La Comunidad de Camar reconoce que el Salar de Atacama es parte de su territorio, lo cual es refrendado por la Contraloría General de la República en el dictamen N°25667/2019, que estimó procedente la realización de una consulta indígena para efectos de otorgar la autorización con ocasión de las solicitudes de SQM de autorización para ocupar los terrenos fiscales en la “ADI Atacama la Grande” y lo relacionó con el artículo N° 15 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT):

*Considerando que “Además, los predios requeridos al MBN -en donde se encuentran los citados puntos de extracción de aguas se localizan en el sector denominado "Atacama La Grande", comprendido en la anotada comuna, el cual fue declarado como Área de Desarrollo Indígena (ADI), a través del Decreto N° 70, de 1997, del entonces Ministerio de Planificación y Cooperación. Así mismo, que los considerandos del citado decreto N° 70 señalan que esa ADI constituye un territorio habitado ancestralmente por comunidades atacameñas con alta densidad de población de esa etnia, manteniendo esas agrupaciones una estrecha vinculación con el medio ambiente debido a sus actividades agropecuarias, con un aprovechamiento racional del recurso hídrico, con actividades de pastoreo en zonas de vegas y bofedales y, en general, con el uso del territorio en la forma de ocupación de pisos ecológicos complementarios. Sumado a que según lo que señala el artículo 15, N° 1, consigna que los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente, comprendiendo su participación en la utilización, administración y conservación de los mismos. Su N° 2 señala que “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”.*

De esta manera, cabe destacar que la territorialidad andina de la comunidad de Camar es el resultado de un complejo proceso histórico, socionatural y de conocimiento ambiental indígena, a través del cual sus habitantes han buscado estrategias para implementar sus derechos económicos, sociales, culturales entre otros que requieren en su concepción colectiva, la consulta del Estado a la hora de autorizar o establecer el desarrollo de proyectos de extracción en dichos territorios, ya que cualquier actividad que afecte los recursos naturales emplazados en el hábitat de la Comunidad, afectaría su forma de vida.

Esta afectación se concreta principalmente en los aspectos que se describen a continuación:

- **Mediante la alteración de un piso ecológico del territorio ancestral de la Comunidad de Indígena de Camar:**

Durante el periodo prehispánico, el conocimiento de la diversidad ecológica de esta zona geográfica permitió a los pueblos indígenas tener acceso a múltiples y variados **pisos ecológicos** para la satisfacción de sus necesidades. Los pueblos andinos como Camar, adoptaron una estrategia de “complementariedad” de diferentes pisos ecológicos, la cual corresponde al uso productivo y simultáneo de una diversidad de microclimas dispersos en diferentes altitudes geográficas o etapas ecológicas de la región. El antropólogo especialista del mundo andino, John Murra en su libro “El

control vertical de un máximo de pisos ecológicos en la economía de las sociedades andina” (1972) explica que el control vertical por parte de comunidades andinas corresponde a una forma de empleo de diferentes pisos ecológicos a través de un circuito de nichos ecológicos o islas, ubicadas a diferentes alturas, pero que están asociadas a un mismo espacio central, en este caso, la comunidad.

De esta forma, el conocimiento sobre una naturaleza diversa, marcada por los animales, las plantas y los ciclos estacionales, ha resultado en inversiones ambientales que toman la forma de prácticas productivas específicas para el medio ambiente andino al determinar los tipos de ganado, cultivos, plantas y medicinas en cada uno de los diferentes espacios ecológicos (Castro, 2002)<sup>3</sup>.

Camar ocupa un territorio dispuesto en diferentes pisos ecológicos que, en sus partes más altas en dirección este, supera los 5.000 m.s.n.m, mientras que, en las partes más bajas, en dirección oeste, se aproxima a los 2.300 m.s.n.m. En relación a ello, y tal como lo señala la línea de base de medio humano de la Comunidad, *“la economía de Camar, históricamente ha estado ligada a los usos de los pisos ecológicos y a los intercambios que se podían realizar entre los diferentes pueblos del sur del salar de Atacama, con la puna argentina y de Bolivia”*. En estos espacios, los comuneros han podido obtener *“las materias primas destinadas a la elaboración de artesanías, extracción de leña y sal, que servían para el intercambio; huevos de parinas destinados para sustento alimenticio, sistemas agrícolas de cosecha intensiva en formas de terrazas y melgas, campos de pastoreos de llamas, ovejas, cabras y burros”*.

En este sentido, como lo señala un miembro de la Comunidad, *“El salar fue parte del sistema que nos dio la vida a nosotros. El salar, la cordillera, todo lo que es el agua de la cordillera, Turbaca, todo el tema. Porque allá era donde se producían las estancias, los viejos tenían los animales, allá estaba el agua”* (Fundación Desierto de Atacama, 2018<sup>4</sup>).

Asimismo, se sostiene que las lagunas y su vegetación circundante están íntimamente relacionadas desde el Sur hacia el borde Norte, y viceversa. Es un continuo integrado e interrelacionado, que requiere una comprensión como ecosistema Salar.

- **Permeabilidad de límites territorial en la actividad de trashumancia de los comuneros de Camar**

Es necesario tener en cuenta que los límites territoriales de las comunidades del Salar no constituyen espacios rígidos, sino que, por definición, son permeables al tránsito humano y animal. Esto es de gran relevancia frente al carácter trashumante de la actividad pastoril de Camar, donde la movilidad espacial es una actividad recurrente que no se ciñe estrictamente a un límite fijo y preestablecido.

La movilidad de los burros es reafirmada actualmente por un miembro de la comunidad de Camar, quien señala:

*“Cuando se presentó la situación de déficit de agua, [los burros] se fueron moviendo porque tampoco había mucho alimento. Se fueron cambiando de lugar. Por ejemplo, **iban al Campamento Andino**. Allá llegaron manadas de burros, el que está hacia Peine. También se fueron acercando a las localidades, por ejemplo Talabre, Camar, hasta*

---

<sup>3</sup> Castro, G. 2002. Naturaleza, sociedad e historia en América Latina. 18 p.

<sup>4</sup> Línea de Base Medio Humano Comunidad Indígena Atacameña de Camar. 2018. Fundación Desierto de Atacama.

*Socaire. Y allá llegaron manadas de burros. (...) Creo que los burros que llegaron al Campamento Andino eran de don Hilarión, de acá de Camar. **Y ese viejo vendió un grupo de burros a Peine, una tropa**".*

De acuerdo con lo señalado en este punto, ha existido un desplazamiento de animales por fuera del límite territorial de la comunidad a causa de disminución de la vegetación que los alimenta, causada a su vez por la disminución de los cuerpos de agua del Salar. De esta forma, se da cuenta de los cambios que se producen en este sistema integral como el Salar, repercuten en sus distintos sectores y se producen cambios en las actividades que se realizan.

- **Usos de la comunidad de Camar en el Territorio:**

Es de gran relevancia tener presente que la Comunidad Indígena de Camar conserva uso intenso y ancestral del Salar de Atacama., De esta manera, en tanto que piso ecológico del territorio andino de Camar, el borde este del Salar de Atacama ha sido históricamente un espacio estrechamente vinculado a los modos de vida y costumbre de la comunidad.

Es posible identificar tres tipos de usos del Salar de Atacama: Productivo, medicinal y cultural (detallados en el informe que se adjunta), que se pueden resumir en los siguientes:

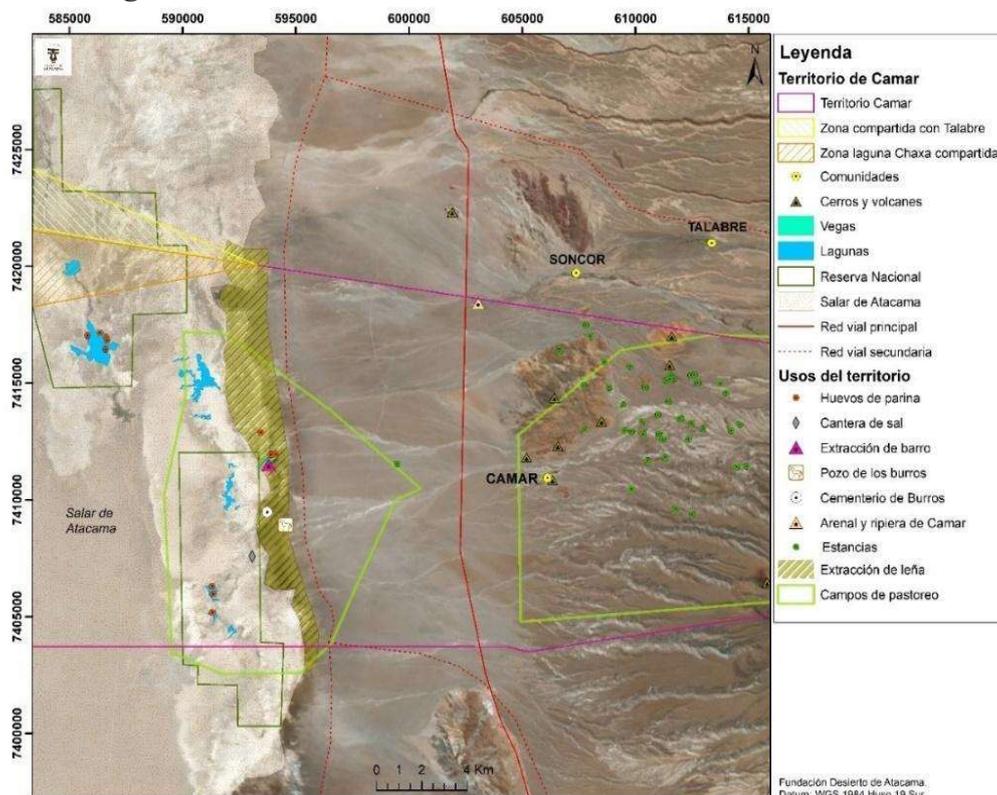
- Productivo. (Relacionado principalmente a actividades de forraje y pastoreo, lo que fue la recolección de huevos de parina, y lo que significa recolección de leña, sal, paja, barro y arena ha permitido contribuir tanto a alimentación humana, generación de energía y construcción de viviendas en Camar.)
- Medicinal. (Los usos de carácter medicinal identificados por los habitantes de la comunidad de Camar corresponden principalmente a plantas recolectadas y, en menor grado, a animales de uso medicinal)
- Cultural. (La práctica de actividades como el pastoreo, la recolección de leña o de búsqueda de plantas medicinales, sirve para generar momentos de intercambio de conocimientos y saberes entre los comuneros, lo cual forma parte de su estilo de vida. En este sentido, el Salar es un lugar donde se reproduce la cultura y tradición de los comuneros de Camar.

De estas actividades es necesario destacar que la perspectiva cultural y el sentido de su desarrollo por los comuneros de Camar; se consideran ligados al Salar de Atacama ya que es parte fundamental de la cosmovisión andina del espacio. Al constituir un piso ecológico que da cuenta de una verticalidad en la utilización del territorio ancestral (de Este a Oeste), el Salar y toda su biodiversidad, son componentes de la identidad de los habitantes del pueblo.

Además, es importante considerar que, este espacio es igualmente un depositario de la historia reciente y pasada de Camar, en tanto que allí se realizaban actividades como la recolección de huevos de parina y se establecían rutas de intercambio con otras comunidades. En este sentido, como lo expresa el documento adjunto "Línea Base de Medio Humano" de la comunidad, las "*diferencias tienen que ver con las formas en que sus habitantes han forjado su identidad ligadas a su territorio y geografía; desde las especies que se cultivan en Camar hasta las variaciones de estilos en las ceremonias y tradiciones del Salar*" (Fundación Desierto Atacama, 2018).

En consecuencia, los comuneros de Camar conservan y ejercen sus tradiciones, costumbres, actividades productivas ancestrales, prácticas religiosas, culturales y/o espirituales, en su territorio mediante los usos descritos. En la siguiente imagen se puede observar la espacialización de los usos mencionados anteriormente por parte de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar en el Salar de Atacama.

**Figura 6. Usos del territorio de Camar en el Salar de Atacama**



Fuente: Elaboración propia.

## II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD: EL DERECHO

Los derechos de la comunidad Camar se ven afectados desde distintas perspectivas por la actividad minera que ya ha sido detallada y la forma en que impacta en este territorio. Esta afectación puede entenderse desde el perjuicio a nuestro derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y a nuestros derechos indígenas, los cuales dan cuenta y se encuentran estrechamente vinculados, legitimando así el interés de la Comunidad de hacerse parte de este proceso.

Estas formas de afectación de distintos derechos cobran aún más relevancia en cuanto estamos hablando de una Comunidad Indígena que tiene una cosmovisión única y particular en su forma de vivir y relacionarse con el entorno, mediante actividades como las que hemos mencionado en los antecedentes de este escrito y que constituyen en definitiva parte de su identidad.

## **Legitimación activa e interés en el presente proceso sancionatorio**

El interés legítimo y los derechos afectados de la Comunidad de Camar en este contexto deben comprenderse desde la naturaleza especial del medioambiente como bien jurídico protegido por nuestro derecho, y la naturaleza particular<sup>5</sup> de las normas que regulan el derecho ambiental, además de la afectación a nuestros derechos como Comunidad Indígena perteneciente al pueblo Lickanantay.

### **2.1 Afectación del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación**

Es necesario entender que el ecosistema de la comunidad de Camar está siendo perjudicado por las faenas productivas de MEL, afectando así su derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, especialmente considerando que estamos hablando de un ecosistema interconectado donde nuestra comunidad desarrolla las prácticas ancestrales que ya hemos descrito.

Desde hace unos años, las Comunidades del Salar de Atacama cuentan con información que les permite observar la variación espacio temporal de vegas, lagunas y vegetación asociada. Hoy en día se cuenta con información que permite aseverar que existen impactos tanto en la zona sur (vega de Tilopozo, lagunas Salada y Saladita, La Punta-La Brava), como también en la zona este del Salar de Atacama (Sistema Soncor, y otras lagunas y vegas asociadas<sup>6</sup>). Hemos podido comprobar que los impactos siguen el mismo patrón de una relación, tal como lo señala el conocimiento ambiental indígena, entre el borde Sur y el borde Este del Salar de Atacama. Sin embargo, no existe un modelo hidrogeológico ni ecosistémico validado que permita conocer los efectos sinérgicos de los proyectos en curso y entender el ecosistema continuo que representa la cuenca del Salar de Atacama.

Los modelos matemáticos que intentan explicar los impactos son una reducción de la complejidad natural, y que, en este caso, adolecen de la capacidad de interpretar y predecir el comportamiento actual y futuro ante la explotación de la naturaleza. Sobre todo, frente a la constatación práctica e histórica que estos sistemas se encuentran interrelacionados e interconectados. Es por esto que, para la Comunidad, la explotación del acuífero Monturaqui-Negrillar-Tilopozo generará en el tiempo efectos adversos en los sectores lagunares utilizados por la Comunidad Atacameña de Camar, siendo necesario extender la frontera de análisis hacia el noreste donde continúa el corredor Ecológico del borde sureste del Salar de Atacama.

Por todo lo mencionado anteriormente, y tal como se ha reiterado en esta presentación, es fundamental que la autoridad ambiental, reconozca el legítimo interés por la afectación de los derechos de la Comunidad de Camar y de esta forma hacernos parte de este proceso, ya que la comunidad ha evidenciado la existencia de cambios en el Salar de Atacama y más específicamente donde se emplaza su territorio ancestral, que está afectando nuestro derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación.

La legitimación activa para reclamar la protección al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación debe ser entendida en tanto estamos hablando de un derecho *sui generis*, que no puede ser visto bajo la óptica del derecho clásico patrimonial o del derecho privado. Esto porque el medio

---

<sup>5</sup> SCS 1119–2015.

<sup>6</sup> 2019. Análisis de la variabilidad espacio – temporal del borde este del Salar de Atacama. Comunidad Indígena Atacameña de Camar. 41 p.

ambiente tiene en su naturaleza el carácter de colectivo<sup>7</sup>, volviéndose especialmente relevante este enfoque cuando hablamos de los derechos de comunidades indígenas.

Precisamente, la afectación al derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación no es una afectación que deba analizarse según el lugar de domicilio o residencia de las personas que lo alegan, sino del espacio que habitan desde un punto de vista más amplio.

El medio ambiente afectado, es “algo que más que lo que rodea al individuo<sup>8</sup>”, este derecho “no se reduce a su residencia ni lugar en que desarrolla sus actividades”. El entorno que legitima a una persona para invocar la protección al derecho ambiental afectado es lo que se ha conocido por la doctrina y jurisprudencia<sup>9</sup> como “entorno adyacente”<sup>10</sup>. Es un concepto más amplio, siendo el entorno “relacionado al individuo, necesario para alcanzar la mayor realización espiritual y material posible [...]”<sup>11</sup>, lo que en este caso concreto, se traduce en el Salar afectado por la empresa.

Esto significa que el interés alegado en virtud de la afectación de un derecho —colectivo, en este caso el derecho a la protección del medio ambiente—, debe entenderse de forma amplia. Debe entenderse como de interés de quienes habitan en las zonas relacionadas ampliamente al lugar que será afectado por un proyecto, y que provoca un perjuicio en un entorno que habitamos ancestralmente, realizando actividades únicas para nuestro estilo de vida.

Esta afectación recae sobre el entorno del ecosistema que habitamos, de nuestra región, donde nos desarrollamos de manera material y espiritual por ser los lugares a los que acudimos no solo para vivir, sino para desenvolvemos como individuos, tal como hemos explicado en detalle en los antecedentes de este escrito.

Tenemos derecho a exigir la tutela judicial del medio ambiente con el que nos relacionamos, haciéndonos parte en este proceso sancionatorio.

Así también ha entendido la afectación a este derecho la jurisprudencia de la Corte Suprema, a través de la teoría de los “círculos de intereses.” Esto, porque como hemos dicho, el medio ambiente y su protección jurídica es un derecho moderno, ajeno a las concepciones clásicas del derecho que atendían únicamente a la esfera privada de los individuos.

Así, la Corte Suprema ha señalado, para entender la afectación que legitima a una persona para acceder a la tutela de sus derechos en materia ambiental, lo siguiente (SCS rol 1119–2015):

*Noveno: [...] “Ha de aplicarse, pues, una noción diferente, que se condiga más con las características propias de las cuestiones medioambientales concernidas por las normas impugnables mediante las reclamaciones aludidas en los artículos que se dicen infringidos en el arbitrio de nulidad sustancial en examen”.*

---

<sup>7</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Chile. 2da Edición. Valparaíso, 2014.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 123

<sup>9</sup> Sentencia Segundo Tribunal Ambiental de Santiago rol D 2–2013, considerando undécimo.

<sup>10</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Chile. 2da Edición. Valparaíso, 2014, p. 123.

<sup>11</sup> *Idem.*

Cuando se refiere al derecho ambiental, debe superarse el concepto clásico e individualista de protección, y así lo ha señalado la misma corte (SCS 21547–2014, considerando vigésimo séptimo):

*“Sin embargo, en lo que importa a los intereses colectivos o supraindividuales, como lo apunta el profesor Jara, que se viene citando, la tendencia del derecho comparado es la superación de la visión individualista del interés legitimador, circunstancia especialmente sensible en materias como la protección del medio ambiente, y otros. A este respecto explica que la titularidad “no corresponde a un único ciudadano, sino que debe atribuirse a una colectividad en su conjunto”.*

Añade la Corte, que así ha de entenderse la teoría de los círculos de intereses (SCS 21547–2014, considerando vigésimo séptimo):

*“Se agrega que el interés personal de quien acciona o recurre debe provenir de un acto, resolución u omisión que le afecte en forma particular y no general, lo que no significa que esa personalidad del interés no se dé al colectivo, siempre que en cada una de las personas afectadas concorra dicho interés personal. Frente al problema de determinar el grado de individualización del interés, se ha recurrido a la teoría de los círculos de interés, en cuya virtud, en función de cada categoría de actos se debe determinar cuáles son “los círculos de personas interesadas”, para luego establecer cuáles deben ser considerados como suficientes, excluyendo aquellos muy lejanos.”*

De esta forma, la teoría de los círculos de intereses y la teoría del entorno adyacente, explican en mejor medida que la afectación invocada para hacernos parte en este proceso. Debe entenderse que es un derecho colectivo en tanto afecta a un grupo de personas que son todas sujeto de este derecho, y que además afecta personalmente a cada una de ellas, porque afecta el entorno en el cual nos desarrollamos como individuos y en el cual ancestralmente hemos convivido como comunidad indígena.

## **2.2 Afectación de nuestros derechos indígenas**

### **Sobre el territorio de la ADI Atacama la Grande**

Aunque ya lo planteamos a propósito de los pisos ecológicos en los que se desarrolla la vida de la Comunidad, cabe hacer presente su reconocimiento normativo y que han ido considerando en su aplicación e interpretación por órganos del Estado en la comprensión de sus territorios.

De esta forma, de acuerdo artículo 26 de la Ley Indígena<sup>12</sup>, las Áreas de Desarrollo Indígena (ADI) son un: *“Espacio territorial en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades”* el que debe ser delimitada geográficamente por el Estado a través de la CONADI para la mantención del equilibrio ecológico del hábitat atacameño.

Específicamente para la II Región de Antofagasta el Área de Desarrollo Indígena denominada “Atacama La Grande” abarca toda la comuna de San Pedro de Atacama, incluyendo la cuenca del Salar de Atacama. En efecto, el artículo 1° de la Ley Indígena señala la finalidad general de la CONADI y de las ADIs, es proteger las tierras indígenas y velar por su adecuada explotación y por su equilibrio ecológico<sup>3</sup>, obligación que no solamente compete al Estado de manera particular, sino que a la sociedad en general. Tal como se hace presente el decreto de su creación N°70 del Ministerio

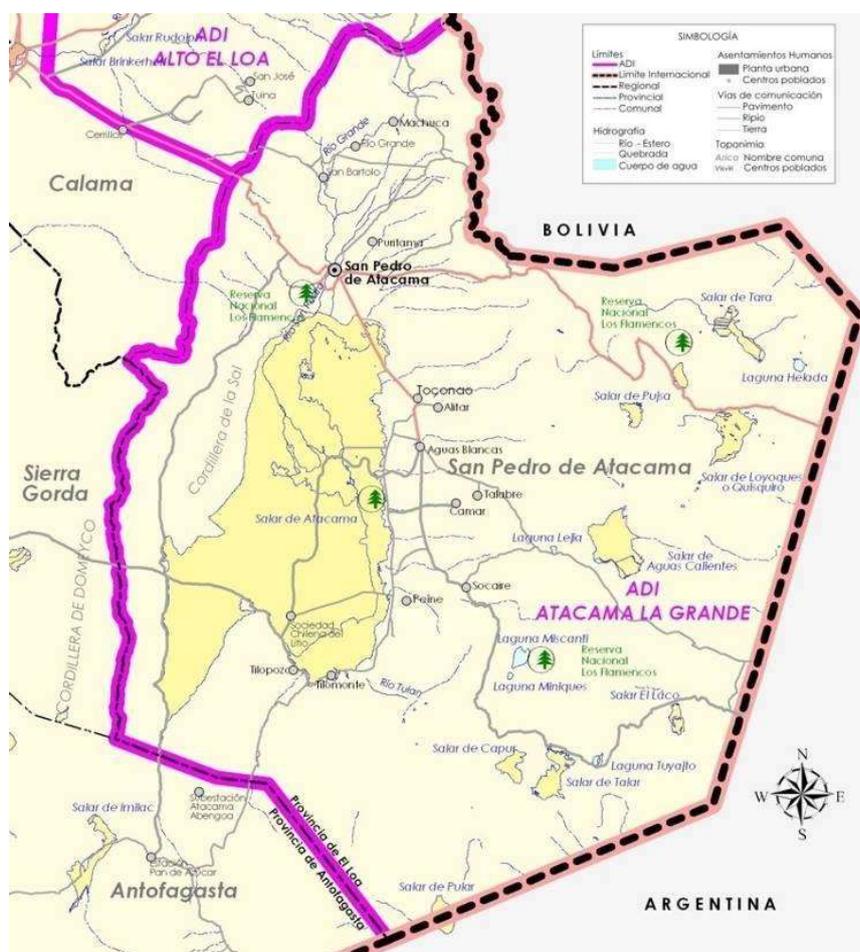
---

<sup>12</sup> Ley 19.253. “Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación nacional de desarrollo indígena”. Ministerio de Desarrollo Social y Familia. 1993.

de Planificación y Cooperación de Chile, publicado en el Diario Oficial de 23 de abril de 1997<sup>13</sup>, reconoce su creación las tierras *que históricamente han ocupado y poseen tierras comunitarias y patrimoniales, y con ello la estrecha vinculación de las comunidades atacameñas con el medio ambiente y la importancia de las actividades que desarrollan en todo el territorio y pisos ecológicos complementarios, Basadas en el sistema de trashumancia entre la invernada y la veranada.*

De esta manera esta ADI fue delimitada geográficamente por el Estado a través de la CONADI para la mantención del equilibrio ecológico del hábitat atacameño, tal como se aprecia en la siguiente figura:

**Figura 7. Demarcación geográfica ADI “Atacama la Grande”**



A mayor abundamiento, de la interpretación expuesta y en la misma línea argumentativa de la relevancia del Área de Desarrollo Indígena “Atacama La Grande”, se da cuenta en la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2019 en la causa Rol N° R-17-2019 (Ac. R-18-2019; R-19-2019), dictada por el Primer Tribunal Ambiental; en la que es demandante la Comunidad de Camar contra la Superintendencia de Medioambiente; la interrelación de los recursos naturales y por tanto la necesaria protección de toda la cuenca y la consideración de constituir territorios indígenas. En este sentido, en el voto preventivo del Ministro Sr. Guevara, se da cuenta a propósito de la explicación de las Áreas

<sup>13</sup> Biblioteca del Congreso Nacional. BCN. 1997. Decreto N° 70. Declara Área de Desarrollo Indígena la zona que indica. Recuperado en: < <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=70826>>.

de Desarrollo Indígena que: (punto 9)

*... “se determinan, entre otros requisitos, en espacios territoriales en que han vivido ancestralmente las etnias indígenas, con existencia de tierras de comunidades o individuos, homogeneidad ecológica, y dependencia de recursos naturales para el equilibrio de esos territorios, tales como manejo de cuencas, riberas, flora y fauna. (destacado nuestro). Es importante resaltar que TODA la cuenca del Salar de Atacama se encuentra protegida por un Área de Desarrollo Indígena, en una superficie incluso más allá de aquella que ha sido convenida entre el Ministerio de Bienes Nacionales y la CONADI para efectos del saneamiento de tierras.”*

De esta forma las ADI, y la de Atacama la Grande en particular, deja de ser considerada sólo como un espacio de acción coordinada desde la institucionalidad, sino que se reconoce su carácter de unidad territorial protegida, donde los pueblos indígenas; el licanantay o atacameño, han vivido ancestralmente y se encuentran en dependencia de recursos naturales existentes, incluso más allá de encontrarse, como en el caso de las tierras que estén regularizadas o no; por lo que deben ser -de acuerdo a lo preceptuado por el propio Convenio N°169 de la OIT vigente en el país- partícipes de su cuidado y mantención.

### **Derechos Indígenas de la Comunidad de Camar**

Como lo señala la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 2009, los pueblos indígenas *“tienen una relación especial con la tierra y los territorios que habitan”*. Esto debido a que es en dichos lugares donde *“vivieron sus ancestros y donde se desarrollan su historia, conocimientos, prácticas de sustento y creencias”*. En este sentido, la misma OIT destaca que para los pueblos indígenas *“el territorio tiene un significado sagrado o espiritual, que va mucho más allá del aspecto productivo y económico de la tierra”*. Es decir, los territorios indígenas son espacios multidimensionales en los cuales se entrelazan dimensiones históricas, sociales, cognitivas, productivas y sagradas.

En este sentido, la Ley Indígena N° 19.253 establece que, este vínculo estrecho entre los pueblos indígenas atacameños y su territorio específicamente el Salar de Atacama se caracteriza por ser un espacio de desarrollo de actividades agropecuarias y actividades de pastoreo en zonas de vegas y bofedales, por el aprovechamiento racional del recurso hídrico, y por el uso del territorio en la forma de ocupación de pisos ecológicos complementarios<sup>14</sup>: *“Patrones fundamentales de ocupación, uso de recursos y colonización de territorios étnicamente definidos a lo largo de las gradientes ecológicas altitudinales y latitudinales de los Andes peruanos, y la influencia de la gestión territorial en la estructura y organización sociodemográfica, así como en las relaciones geopolíticas y comerciales entre diversos pueblos”*. En este sentido, se reconoce su valor como espacio productivo, como lugar de conocimientos ambientales propios, y como parte de un sistema tradicional andino de aprovechamiento ecológico.

Debido a que el Salar de Atacama es parte del Área de Desarrollo Indígena (ADI) de **“Atacama La Grande”**, y junto con ello forma parte del territorio de la Comunidad de Camar, se reconoce que: es un espacio habitado ancestralmente por dicha comunidad indígena; es un área de alta densidad de población indígena originaria del pueblo de Camar; es una zona donde existen tierras de uso ancestral reconocidas y reivindicadas de manera colectiva por la Comunidad de Camar; es un espacio donde

---

<sup>14</sup> Murra, J. 1975. El control vertical de un máximo de pisos ecológicos en la economía de las sociedades andinas en Formaciones Económicas y Políticas del Mundo Andino, en Pautrat, L. 1994. 4 p.

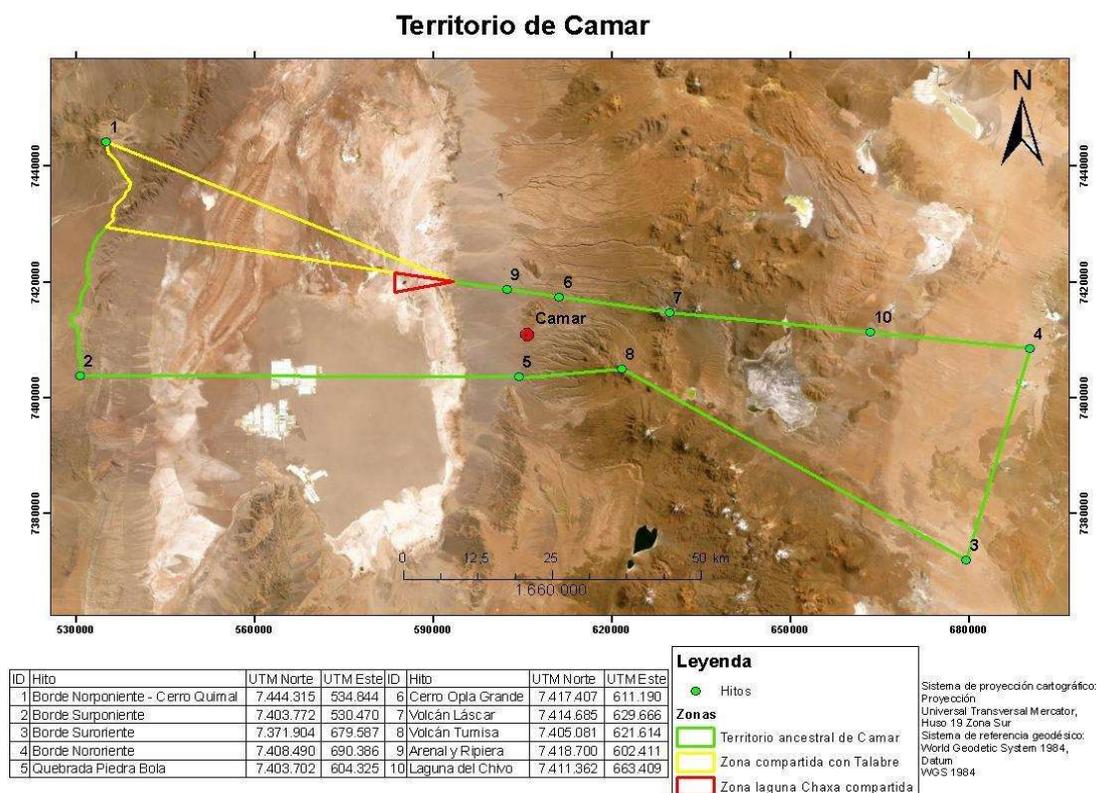
existe una homogeneidad y continuidad ecológica necesaria y evidente para la unidad biofísica de sus medios de vida; y sobre todo, el Salar de Atacama es un territorio en el cual los comuneros de Camar tienen dependencia de los recursos naturales como el agua, la flora y la fauna.

Considerando lo indicado en el párrafo anterior la Comunidad Indígena de Camar se caracteriza por:

- 1) **Dimensión histórica:** Desde tiempos prehispánicos es habitado de manera continua por poblaciones andinas de las cuales descienden los actuales miembros de la comunidad de Camar.
- 2) **Conocimientos ambientales:** Los miembros de la comunidad de Camar han desarrollado conocimientos ambientales adaptados al contexto ecológico y a la satisfacción de sus necesidades básicas. Esto queda de manifiesto en el empleo de diversos pisos ecológicos como el Salar de Atacama lo cual, a su vez, incide en el aprovechamiento racional del recurso hídrico.
- 3) **Prácticas productivas:** Dichas prácticas desarrolladas en el Salar, están directamente vinculadas al fortalecimiento de sus medios de vida, tanto es el caso de la actividad pastoril o la recolección de leña.
- 4) **Parte de creencias y significados sagrados:** El ordenamiento espacial de la cosmología andina, manifestado por los pisos ecológicos y las nociones de “arriba” y “abajo” que es expresado en la forma de organización del territorio ancestral de Camar.

De esta manera en la siguiente imagen se puede apreciar los límites ancestrales del territorio reivindicado por la comunidad de Camar.

**Figura 8. Territorio ancestral de la comunidad de Camar**



Fuente: Elaboración propia

Cabe indicar, que la demarcación del territorio histórico y cultural considera los usos ancestrales y actuales, tanto históricos, económicos, sociales, culturales y rituales. Los títulos e hitos de demarcación con los que los Cameños delimitan su propiedad comunitaria y patrimonial, son cerros, líneas de cumbre, cimas de volcanes, u otro tipo de accidente geográfico, como quebradas, abras, cerros islas, acantilados o salares. También incluyen a ríos o esteros, vertientes y aguadas, pampas, apachetas, sitios arqueológicos, infraestructura, como puentes, caminos, huellas y otros accidentes reconocibles en el terreno. También reconocen zonas patrimoniales de interés común, como el Cerro Kimal y partes de este Salar de Atacama.

En consecuencia, los comuneros de Camar conservan y ejercen “*sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras*”, comprendiéndolas como territorios, con sus recursos naturales, con las aguas como se ha detallado en esta presentación, lo que se condice con una comprensión ecosistémica del Salar de Atacama.

Además, es fundamental nuestro interés legítimo a participar en este proceso, ya que somos afectados por la infracción cometida y es necesario que se pueda hacer seguimiento y participe aportando medidas que se pueden considerar para el cuidado y protección de nuestro territorio y el Salar de Atacama en general.

De esta forma, se concluye la necesidad de hacernos parte de este procedimiento sancionatorio, tanto porque se han visto afectados y perjudicados nuestros derechos como Comunidad Indígena y nuestro derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, el cual es especialmente relevante debido a nuestro sistema de vida. Como parte de ello, el territorio de la Comunidad, reconocido y reivindicado, como también su participación como parte de la ADI San Pedro de Atacama, y la utilización de los pisos ecológicos complementarios, en forma ancestral y también presente con diversas prácticas, constituyen parte de nuestra identidad como pueblo y Comunidad de Camar. De esta forma, se cumple manifiestamente lo preceptuado en el art.21 de la ley de procedimientos administrativos, Ley N°19.880.-

**POR TANTO**, en virtud de los antecedentes señalados, y las normas tanto de la ley 19.880 como ley 19.300, y demás normas pertinentes,

**A UD SOLICITO:**

Acceder a lo solicitado y tener a la COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE CAMAR y a mí persona, como parte interesada en el proceso administrativo sancionador rol D-099-2020.

